



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 562/2024

En Madrid, a 19 de diciembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D^a XXX, contra los acuerdos adoptados en fecha 18 de noviembre de 2024 por la Comisión Gestora de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por D^a XXX, contra los acuerdos adoptados en fecha 18 de noviembre de 2024 por la Comisión Gestora de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada (FEDME).

En su escrito, la recurrente impugna la designación de D^a XXX, del Club XXX, en representación del estamento de clubes, *«quien ha estado presente en la mayoría de las Comisiones Gestoras que se han llevado a cabo hasta la fecha de hoy»*. Al respecto, indica la recurrente que el *«Acta nº7 de 7 de noviembre de 2024 de la Junta Electoral, recoge que Dña. XXX ha asistido a una reunión de la Comisión Gestora con esa doble condición de representante de un club proclamado candidato y como representante de dicho club en la Comisión Gestora. Afirmando así mismo, que presentó su dimisión el 31 de octubre a las 17:42h.»* Considera que dicha reunión de la Comisión Gestora es nula de pleno derecho, al haber asistido a ella una persona que ya no formaba parte del citado órgano.

Asimismo, denuncia la Sra. XXX el hecho de que en la página web de la FEDME, el apartado de Transparencia incluye la lista de componentes de la Comisión Gestora, en ella se aparecen dos personas que ya no forman parte de la misma: Dña. XXX y D. XXX

En el mismo escrito, la recurrente indica que, pese a haberse disuelto la Junta Directiva de la FEDME el 30 de septiembre de 2024, a fecha de 13 de noviembre de 2024, en la referida página web de la Federación *«siguen apareciendo los integrantes de la antigua junta directiva, aunque ahora el encabezamiento hace mención a la fecha de disolución. La foto y los currículos siguen allí.»*

Sobre la base de lo expuesto, solicita la recurrente de este Tribunal que acuerde:

«• Considerar todos los actos y acuerdo de Comisión Gestora en que haya intervenido Dña. XXX desde la presentación de la candidatura del Club XXX nulos de pleno derecho. Dicha presentación, con fecha y hora, debe ser justificada al efecto.»



- *Proceder a la exclusión al Club XXX en las candidaturas definitivas por incumplimiento normativo.*

- *Requerir a la FEDME para la inmediata exclusión de la página web de la entidad de todos los datos y contactos de la Junta Directiva anterior y para que ajuste los de la Comisión Gestora a la realidad actual.»*

SEGUNDO. La Junta Electoral de la FEDME remitió informe, donde esencialmente se limita a reproducir los hechos objeto del presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. La recurrente está legitimada para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. Pretende la recurrente que se declare la nulidad de de todos los actos de la Comisión Gestora donde haya intervenido la Sra. XXX desde la presentación de la candidatura del Club XXX, por considerarlos nulos de pleno de derecho. En su apoyo, invoca el artículo 2.3 de la Orden EFD/42/2024, que estipula que: *“Quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de gobierno y representación de la correspondiente federación no podrán ser miembros de la comisión gestora, cesando automáticamente en dicha condición al presentar la candidatura en cuestión.”*



De la lectura e interpretación del precepto no se infiere la consecuencia que pretende la recurrente, esto es, la nulidad de los actos donde intervenga un miembro de la Comisión Gestora que haya presentado su candidatura a los órganos de gobierno y representación. La Comisión Gestora es un órgano colegiado que debe configurarse conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Orden electoral para estar válidamente constituida, y la coincidencia en uno de sus miembros de dicha condición y la de representante de una candidatura no conlleva aparejada la nulidad de los actos del órgano colegiado constituido conforme a la legalidad. Cuestión distinta es la posible afectación que la condición de miembro de la Comisión Gestora pueda tener en la presentación y proclamación de la candidatura, siendo así que si la recurrente hubiera considerado que dicha candidatura no era válida, debería haber impugnado la proclamación provisional de candidaturas.

No habiéndolo hecho así, tampoco procede ahora acceder a la exclusión del Club XXX en las candidaturas definitivas por incumplimiento normativo, como solicita la Sra. XXX, pues impugnar ahora la proclamación provisional de resultados resulta improcedente para sostener aquella pretensión. La recurrente debería haber impugnado la resolución de la Junta Electoral en virtud de la cual se declaraba a D^a XXX por el Club XXX como candidata a las elecciones a la Asamblea General, acto que ha consentido y firme al no ser recurrido en tiempo y forma.

Este motivo de recurso debe, por tanto, ser desestimado.

QUINTO. Solicita también la Sra. XXX de este Tribunal que requiera a la FEDME para «*la inmediata exclusión de la página web de la entidad de todos los datos y contactos de la Junta Directiva anterior y para que ajuste los de la Comisión Gestora a la realidad actual.*»

Consultada la página web de la Federación por este Tribunal, se aprecia que en la información ofrecida sobre la Junta Directiva anterior se indica expresamente que dicha composición lo fue hasta su disolución a 30 de septiembre de 2024 por la convocatoria de elecciones, y que sus funciones son asumidas por la Comisión Gestora. Ésta es una práctica que se repite en otras Federaciones, cuyas páginas *web* han mantenido la visibilidad de los miembros de la Junta Directiva, pero siempre con la puntualización de la disolución de dicho órgano como consecuencia del proceso electoral. No estamos, pues, ante una irregularidad invalidante, que genere indefensión o pueda causar confusión en los electores, toda vez que en la información ofrecida queda claro que la Junta Directiva a fecha de hoy, ha sido disuelta.

Asimismo, procede señalar que esta pretensión de la recurrente no tiene encaje en ninguna de las actuaciones revisables por este Tribunal Administrativo del Deporte, según estipula el artículo 22 de la Orden electoral, que circunscribe nuestro ámbito de actuación en los procesos electorales al conocimiento de los recursos interpuestos contra:

“a) *El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, por*



estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.

c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.

d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.”

En consecuencia, este motivo de recurso debe ser inadmitido.

A la vista de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D^a XXX, contra los acuerdos adoptados en fecha 18 de noviembre de 2024 por la Comisión Gestora de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada.

INADMITIR el recurso en lo relativo a la pretensión de que se requiera a la Federación Española de Deportes de Montaña para ajustar el contenido de su página *web* a lo solicitado por la recurrente.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

